

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación SALA TSJ 2636/2021 - Recurso de apelación contra sentencias nº 442/2021

Partes: **RECURRIDO**

**C/ AYUNTAMIENTO DE SANT JUST DESVERN, JUNTA DE COMPENSACIÓ DE LA VALL DE SANT JUST Y DIPUTACIÓ DE BARCELONA**

**SENTENCIA Nº 3821/2022 - (Secció: 690/2022)**

**Iluos. Sres. Magistrados:**

**Don Jordi Palomer Bou**

**Don Javier Bonet Frigola**

**Doña Montserrat Figuerà Lluch**

En la ciudad de Barcelona, a **08/11/2022**

**VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA),** constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 442/2021, interpuesto por **AYUNTAMIENTO DE SANT JUST DESVERN, JUNTA DE COMPENSACIÓ DE LA VALL DE SANT JUST Y DIPUTACIÓ DE BARCELONA**

representado por el Procurador de los Tribunales IGNACIO LOPEZ CHOCARRO y asistido de Letrado, contra AYUNTAMIENTO DE SANT JUST DESVERN, JUNTA DE COMPENSACIÓ DE LA VALL DE SANT JUST y DIPUTACIO DE BARCELONA, representada y defendida por el EVA PUIG GRACIA y RAQUEL PALOU BERNABE.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Bonet Frigola , quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado Contencioso Administrativo 11 Barcelona dictó en el Procedimiento Ordinario nº 379/2017, la Sentencia nº 331/2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: *"INADMITIR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador IGNACIO LOPEZ CHOCARRO, en nombre y representación de [REDACTED], contra el Decreto de 1 de agosto de 2017 dictado por el Alcalde del AYUNTAMIENTO DE SANT JUST DESVERN, por el que se aprueba definitivamente el proyecto de reparcelación del polígono marco discontinuo del ámbito Vall de la localidad, promovido por la Junta de Compensación de la Vall. Se imponen las costas a la parte recurrente."*

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante [REDACTED] y apelada AYUNTAMIENTO DE SANT JUST DESVERN, JUNTA DE COMPENSACIÓ DE LA VALL DE SANT JUST Y DIPUTACIO DE BARCELONA.

**TERCERO.-** Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 2 de noviembre de 2022.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la JOSEI, SL, se ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 11 de Barcelona, que inadmitió el recurso contencioso administrativo interpuesto por aquella, contra el Decreto de Alcaldía del AJUNTAMENT DE SANT JUST DESVERN, por el que se aprobó definitivamente el proyecto de reparcelación del polígono marco discontinuo del ámbito Vall de Sant Just Desvern, promovido por la JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA VALL DE SANT JUST.

**SEGUNDO.-** En el recurso presentado, la representación procesal de ... recuerda que el recurso contencioso administrativo presentado se limita a la forma incorrecta en que se ha procedido en el Proyecto de Reparcelación a asignar la parte de la finca 18 a uno de sus copropietarios exclusivamente, la sociedad ... sin que previamente se haya efectuado en debida forma la disolución del proindiviso existente sobre la misma, con el consentimiento de todos sus propietarios. Considera que el Juzgado aprecia erróneamente el objeto del recurso y con él, la existencia de causa de inadmisibilidad, pues el objeto del recurso es el Proyecto de Reparcelación aprobado y la forma en que se asigna a uno de los copropietarios exclusivamente la totalidad de la parte que se segrega, sin que concurra el consentimiento del resto de propietarios de la finca, siendo ello una cuestión propia de la jurisdicción contencioso administrativa. Afirma que el Proyecto de reparcelación puede y debe determinar como quedan las titularidades de una finca matriz después de la segregación, sobre todo cuando la parte segregada se asigna en exclusiva a uno de los copropietarios, sin consentimiento de los demás, alterando los porcentajes de titularidad que estos tendrán en el resto de la finca matriz. En cuanto a su falta de legitimación activa apreciada en la Sentencia apelada, recuerda la acción pública en materia urbanística, y que la Administración en vía administrativa le reconoció legitimación como copropietaria de la finca afectada. Finalmente, afirma que la titularidad actual sobre la finca registral aportada al proyecto de reparcelación ha quedado plenamente acreditada mediante las escrituras públicas de fusión aportadas con su escrito de conclusiones.

La JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA VALL DE SANT JUST, formula oposición al recurso de apelación, recordando el pacto de disolución del indiviso firmado por la apelante ante Notario el 29-7-2004, según el cual la parte que correspondería a la misma quedaría fuera del ámbito del Proyecto de Reparcelación e incluida en el polígono de actuación de la Bonaigua. Afirma que el Proyecto de Reparcelación respeta escrupulosamente lo acordado en el instrumento público de compromiso de disolución del indiviso. Afirma que la apelante no

crítica la Sentencia apelada. Considera acertadas las causas de inadmisibilidad del recurso apreciadas por el Juez de instancia. Y finalmente niega cualquier infracción del artículo 147.d) del Decreto 305/2006.

EL AJUNTAMENT DE SANT JUST DESVERN, afirma que la apelante no ha acreditado en momento alguno la propiedad de la finca aportada mediante la correspondiente inscripción registral. La consecuencia que extrae de ello, es que no se encuentra legitimado para dar o negar el consentimiento en relación al pacto de división de la finca. Rechaza cualquier infracción del artículo 147 del Decreto 305/2006, de 18 de julio (RLU). Y defiende la inadmisibilidad apreciada por el Juez de instancia, tanto por falta de jurisdicción como por falta de legitimación activa.

Por último, la DIPUTACIÓN DE BARCELONA, defiende la inadmisibilidad del recurso apreciada por el Juez de instancia, al considerar que lo que pretende la apelante es que en la Sentencia se entre a dilucidar una cuestión estrictamente privada para la que no sería admisible la acción pública en materia urbanística. Y de forma subsidiaria, recuerda que el Proyecto de Reparcelación, afecta a las fincas incluidas en su ámbito, y considera como titulares de las mismas a quienes así constan en el Registro de la Propiedad, sin que sea instrumento para dirimir cuestiones privadas relacionadas con fincas excluidas del ámbito del Proyecto. Finalmente, recuerda que la apelante no era titular registral de la finca aportada 18.

**TERCERO.-** En primer lugar, y a propósito de la afirmación de la JUNTA DE COMPENSACIÓ DE LA VALL DE SANT JUST respecto de que la apelante no formula crítica alguna de la Sentencia apelada, con lo que el recurso de apelación presentado no cumpliría la finalidad que le es propia, apreciamos que ello no es así. , en el recurso presentado formula una adecuada crítica a los contenidos de la Sentencia apelada, los cuestiona a partir de sus propios planteamientos jurídicos, y de forma sistemática, intenta rebatir las dos causas de inadmisibilidad apreciadas por la Sentencia apelada.

En relación con las mismas, y comenzando con la falta de legitimación activa, lo que se produciría por no ser la apelante la titular registral de la finca 18 aportada al proyecto de reparcelación, defiende la apelante que la acción pública urbanística ampararía su impugnación en el caso que nos ocupa, apoyando su afirmación en el redactado del artículo 5.f) y 62 del Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre y 12 del Decret Legislatiu 1/2010, de 3 de agosto.

Según el Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en concreto, su artículo 5.f), todos

los ciudadanos tienen derecho a: "Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora". Abundando en ello el artículo 62, según el cual, "Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística". Por su parte, el Decreto Legislativo catalán 1/2010, de 3 de agosto, dispone en su artículo 12, que: "Cualquier ciudadano o ciudadana, en ejercicio de la acción pública en materia de urbanismo, puede exigir ante los órganos administrativos y ante la jurisdicción contenciosa administrativa el cumplimiento de la legislación y del planeamiento urbanísticos, ejercicio que debe ajustarse a lo que establezca la legislación aplicable."

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, no puede apreciarse tal falta de legitimación. En primer lugar, debemos recordar que el Tribunal Supremo ha interpretado con extraordinaria amplitud la denominada acción pública en materia urbanística, vinculándola con el derecho a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, podemos citar la STS de 4 de octubre de 2001, según la cual:

*"Esta Sala viene afirmando que el reconocimiento de la acción pública supone que la relación especial entre el titular de la acción y el objeto del proceso en que la legitimación consiste viene automáticamente reconocida, sin necesidad de que concorra ningún otro requisito. Entre otras muchas sentencias de 3 de diciembre de 1996 EDJ 1996/10401. Ello comporta la desestimación del motivo esgrimido. De este modo, los elementos finalísticos de quien actúa la acción pública urbanística son irrelevantes, si mediante su análisis se pretende limitar o desvirtuar la acción pública ejercitada."*

La STS de 17 de mayo de 2012, cuando establece que:

*"Al mismo tiempo, y sin que ello sea contradictorio ni incompatible con la existencia del interés legítimo al que acabamos de aludir, la recurrente estaba legitimada para promover la anulación del acuerdo impugnado en virtud de la acción pública urbanística reconocida en el art. 4.f de la Ley 8/2007 del Suelo (actual artículo 48.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (EDL 2008/89754) ), dado que la pretensión ejercitada estaba dirigida al mantenimiento de la ordenación urbanística aprobada por el acuerdo luego anulado en vía de reposición, o, dicho de otro modo, estaba dirigida a evitar la invalidez del planeamiento; y ello con independencia de que los argumentos aducidos para sustentar dicha pretensión se*

*sustentasen en preceptos de la legislación reguladora del procedimiento administrativo común. La finalidad práctica del recurso contencioso-administrativo entablado es netamente urbanística, pues lo que se dilucida es nada menos que la permanencia o no de la ordenación general del municipio de Oyarzun establecida en las Normas Subsidiarias de Planeamiento, cuya anulación se consideraba disconforme a derecho y por eso era objeto de impugnación. De esta forma, la pretensión ejercitada, que es lo determinante para la apertura a la acción pública, era estrictamente urbanística, aunque los fundamentos en que se sustentaba dicha pretensión no procediesen de la normativa urbanística sino de la legislación procedimental común.”*

1.a STS de 18 de diciembre de 2019, cuando nos dice que:

*“La acción pública en urbanismo se introduce en nuestro ordenamiento jurídico en la ley del suelo de 1956, con el fin de asegurar una protección adecuada de la legalidad urbanística, permitiendo que cualquier persona física o jurídica pueda exigir ante los órganos administrativos y los de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que se cumpla la legislación urbanística y los instrumentos de planeamiento. En la Constitución Española de 1978 se prevé que la acción popular se pueda ejercitar por cualquier ciudadano ( artículo 125 ), y en su artículo 24 establece que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.”*

O bien la STS de 26 de julio de 2006, al afirmar que:

*“En este sentido, la acción pública urbanística abre la posibilidad de impugnación a cualquier persona con capacidad procesal, en defensa del ordenamiento urbanístico infringido, para exigir su observancia. Lógicamente, el ejercicio de esta acción pública está sujeto a las exigencias del artículo 7.1 y 7.2 del Código Civil EDL 1889/1 , sobre las exigencias de la buena fe y de la interdicción del abuso del derecho y el ejercicio antisocial del mismo.”*

En el supuesto que nos ocupaba, el Sr. [REDACTED] dirigió su recurso contra el Decreto de Alcaldía del AJUNTAMENT DE SANT JUST DESVERN de 1 de agosto de 2017, por el que se aprobó definitivamente el proyecto de reparcelación del polígono marco discontinuo del Valle de Sant Just Desvern, habiendo tenido por interesada en el procedimiento administrativo tramitado a [REDACTED], hasta el extremo que el acto administrativo impugnado estimó parcialmente sus alegaciones formuladas en trámite de audiencia. Y además [REDACTED]

..., considera infringido el artículo 147.d) del Decreto 308/2005, RUC, por lo que, con tales antecedentes, no es posible negar la legitimación activa en el proceso a la apelante, tanto si se considera que ejercita la acción pública urbanística, como si se considera que ejercita su impugnación al amparo de un interés legítimo.

**CUARTO.-** La segunda causa de inadmisibilidad apreciada por el Juez es la prevista en el artículo 69.a) LJCA, por considerar que el orden jurisdiccional contencioso administrativo carece de jurisdicción para resolver la cuestión planteada por la actora.

En relación con tal cuestión, recordemos que el artículo 147.d) del Decreto 305/2006, de 18 de julio, RLU, que la apelante considera infringido, dispone que:

“d) En el supuesto de que se aporten al proyecto fincas bajo el régimen de comunidad de bienes, cualquiera de las personas aportantes puede solicitar, bien en su caso, mediante la formulación del proyecto, bien mediante la alegación correspondiente en el periodo de información pública, que la adjudicación a cada uno de los partícipes tenga lugar mediante la atribución de parcelas independientes, siempre y cuando eso sea posible de acuerdo con las previsiones sobre parcela mínima y con su participación en la comunidad reparcelatoria y consientan en la adjudicación propuesta las personas titulares de otros derechos o cargas preexistentes sobre la finca aportada.”

Pues bien, al margen de que en el caso que se examina, la finca aportada al proyecto de reparcelación, como finca 18, no constaba inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la parte ahora apelante, disponiendo el artículo 146.b del Decreto 305/2006, que en las fincas aportadas a un proyecto de reparcelación se debe hacer constar “su titularidad dominical, con especificación del título de adquisición. En el supuesto de que la finca incluida se encontrase inscrita en el Registro de la propiedad, en el proyecto hay que tener en cuenta como aportante a la persona titular registral, salvo el supuesto de que fuese procedente la reanudación del trato registral interrumpido, la cual se produce mediante el proyecto de reparcelación, conforme a lo que establece la legislación aplicable sobre inscripción en el Registro de la propiedad de actos de naturaleza urbanística.” Lo verdaderamente relevante es que, tal y como establece la Sentencia apelada, cuando realizadas las operaciones registrales necesarias para el proyecto de reparcelación, resulta una finca matriz excluida, la legislación hipotecaria habilita la apertura de un folio registral para la finca matriz, sin alcanzar la legislación urbanística a solucionar las cuestiones privadas sobre la titularidad dominical.

Y es que, no debemos olvidar, que en el recurso contencioso administrativo

interpuesto contra el Decreto de Alcaldía de 1 de agosto de 2017, lo que pretendía, según el suplico de su escrito de demanda, es que se condenase al AJUNTAMENT DE SANT JUST DESVERN a realizar las operaciones registrales para que se asigne la titularidad de la finca 18.1 segregada a ... (pasando a ser la única propietaria de la misma), y en cuanto al resto de la finca matriz, por tanto, la finca que queda al margen del proyecto reparcelatorio, que se asigne al resto de propietarios de la finca originaria, excluyendo de ella ya a ..., y consignando el porcentaje de propiedad que tiene cada uno de ellos sobre ese resto de finca matriz. Si tenemos en cuenta que respecto de las fincas 18.1.A aportada ya fue considerada titularidad de ... de hecho lo que se pretende es un pronunciamiento sobre la titularidad o titularidades de una finca que queda al margen del proyecto, y además con trascendencia registral, lo que, tal y como apreció la Sentencia apelada, queda al margen del alcance que puede tener el pronunciamiento vinculado al acto administrativo objeto de recurso, que ni al amparo del artículo 4 LJCA podría tener los efectos pretendidos.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el presente recurso de apelación.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, procede imponer las mismas a la parte recurrente, si bien teniendo en cuenta las características del presente pleito, en uso de la facultad que a este Tribunal otorga el apartado 4 del mismo precepto, procede limitar las mismas a la cantidad de 2.000€ por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

1º.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por ..., contra la Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 11 de Barcelona.

2º.- **IMPONER** a la parte recurrente, las costas del presente recurso de apelación, si bien limitadas a la cantidad total de 2.000€ por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 210 bis de la Ley Orgánica 6/1982, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1723/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter unidocumetal y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo su custodia y la responsabilidad de la misma, y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Bonet Frigola, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

